



## **VISTO:**

Informe Técnico Legal N° 05-2023-MAR-HRE-RPG de fecha 02 de agosto del 2023 que contiene el Informe Situacional de la Actualización del Diagnóstico Físico Legal del Fundo “CASAHUATE”, ubicada en el distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad, en un total de trescientos setenta y ocho (378) folios, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales al Cargo de los Gobiernos Regionales, publicado en el diario oficial el Peruano, en fecha 27 de marzo de 2021, cuyo objeto es establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, el reglamento de la ley N° 31145 “Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales”, Aprobado mediante Decreto supremo N° 014-2022-MIDAGRI, según el Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, regulando las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, el Estado peruano, ha promulgado la Ley N° 31145 y su Reglamento mediante Decreto Supremo N 014-2022-MIDAGRI, dispuesto en el inciso 5.1 Los procedimientos para el saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos que inicien de oficio los gobiernos regionales para el cumplimiento de sus actividades, planes operativos, proyectos y/o programas de formalización a su cargo.

Que, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 28 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; a) ello no es aplicable cuando se trate de territorios, áreas y terrenos incluidos en los supuestos del artículo 3° del





Reglamento mencionado en los literales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 respectivamente; y b) solo procede la titulación individual, a favor de quienes cumplan obligatoriamente los requisitos establecidos en los artículos 11° y 12°.

Que, para ello corresponde en la tercera etapa del proceso de formalización de predios rurales (SANEAMIENTO), la inmatriculación del predio, establece: “Del diagnóstico físico legal que se hace referencia el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 31145, concluya que todo o parte de la unidad territorial materia de formalización y titulación no se encuentra inscrita en el Registro de Predios, y no existen documentos que acrediten derechos de propiedad de terceros, la entidad formalizadora tramitará la inmatriculación de las áreas respectivas a favor del estado representado por el Gobierno Regional, según sea el caso, con el fin exclusivo de desarrollar los procesos de formalización y titulación de predios rurales”.

Que, el Reglamento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha, 03 de mayo del 2013, en el artículo 21°, establece: la inmatriculación solicitada por entidades administrativas con facultades de saneamiento y formalización se realizará en mérito a los documentos que establezcan las normas especiales pertinentes.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de fecha 14 de julio del 2014, que crea la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, como ente rector para tutelar garantías y normas que regulan, de maneral integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr su administración ordenada, simplificada y eficiente; en su artículo 23°, regula la titularidad de los predios no inscritos, advirtiendo que “Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN; y, en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, de los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, concordante con el artículo 101 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151 y el artículo 19 del TUO del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA.

Que, a efectos de realizar la primera inscripción de dominio o inmatriculación a favor del Estado representado por el Gobierno Regional La Libertad, con el fin exclusivo de desarrollar procesos de formalización y titulación rural, se requiere la resolución que apruebe el mencionado proceso para poder dar trámite, ante la Oficina Regional que





corresponda, a la Primera Inscripción de Dominio, el mismo que se efectuará de conformidad a lo prescrito en el artículo 23° de la Ley N° 29151 y el artículo 21° del Reglamento General del Registro de Predios, Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, y con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31145, los **Gobiernos Regionales asumen la titularidad a favor del Estado**, respecto de las áreas que se encuentren involucradas en los procedimientos de formalización de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, así como proceden a inmatricular a su favor todo o en parte de las unidades territoriales materia de formalización.

Que, los documentos que se remitirán a la SUNARP, para la inscripción de inmatriculación se adjuntará la resolución, planos y memoria descriptiva, tienen mérito suficiente para el RdP ante la SUNARP, como lo dispone el artículo 16.2. del Reglamento de la Ley N° 31145 que se detalla: Para tal efecto, los oficios, resoluciones y planos que expida el Ente de Formalización Regional para regularizar el derecho de propiedad del Estado y/o corregir o aclarar las inexactitudes registrales existentes en las partidas registrales de los predios rurales de propiedad del Estado, tienen mérito suficiente para su inscripción en el RdP de la Oficina Registral correspondiente.

Que, la primera inscripción de dominio se efectuará de conformidad a lo prescrito en el artículo 23° de la Ley N° 29151 y el artículo 21° del Reglamento General del Registro de Predios, Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, resultando procedente aprobar para su inscripción en el Registro de Predios.

Que, en mérito a los informes técnicos correspondientes y conforme a las normas referidas corresponde proceder con la primera inscripción de dominio o inmatriculación de los predios denominados Casahuate 1, con un área 30.5168, Casahuate 2, con un área 55.8284, Casahuate 3, con un área 5.1918, Casahuate 4, con un área 2.8828, Casahuate 5, con un área 28.9370, Casahuate 6, con un área 2.7349, Casahuate 7, con un área 125.2916, Casahuate 8, con un área 8.5826, Casahuate 9, con un área 0.5250, Casahuate 10, con un área 0.4703, Casahuate 11, con un área 13.8615, Casahuate 12, con un área 34.2586, Casahuate 13, con un área 0.5421, Casahuate 14, con un área 3.3126, Casahuate 15, con un área 9.2471, Casahuate 16, con un área 48.3233 y Casahuate 17, con un área 46.6657, ubicados en el Distrito Marcabal, Provincia Sánchez Carrión, Departamento La Libertad, a favor del Estado Peruano representado por el Gobierno Regional La Libertad, ante la Oficina Registral Huamachuco de la Zona Registral N° V, según corresponda, para lo cual, deberá acompañarse los planos de ubicación y localización,





memoria descriptiva y su base gráfica digital, tal como lo establece el artículo 19° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO O INMATRICULACIÓN A FAVOR DEL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, CON EL FIN EXCLUSIVO DE DESARROLLAR PROCESOS DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN RURAL, DE LOS PREDIOS DENOMINADOS CASAHUATE 1, con un área 30.5168, CASAHUATE 2, con un área 55.8284, CASAHUATE 3, con un área 5.1918, CASAHUATE 4, con un área 2.8828, CASAHUATE 5, con un área 28.9370, CASAHUATE 6, con un área 2.7349, CASAHUATE 7, con un área 125.2916, CASAHUATE 8, con un área 8.5826, CASAHUATE 9, con un área 0.5250, CASAHUATE 10, con un área 0.4703, CASAHUATE 11, con un área 13.8615, CASAHUATE 12, con un área 34.2586, CASAHUATE 13, con un área 0.5421, CASAHUATE 14, con un área 3.3126, CASAHUATE 15, con un área 9.2471, CASAHUATE 16, con un área 48.3233 y CASAHUATE 17, con un área 46.6657, ubicados en el Distrito Marcabal, Provincia Sánchez Carrión, Departamento La Libertad; según Plano de Saneamiento PSAN-0002-2023-GRLL-GGR/GRAAT, con su respectiva memoria descriptiva y con su base gráfica digital, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR** a la Zona Registral N° V – SUNARP, Oficina Registral de Huamachuco, que por el sólo mérito de la presente Resolución, proceda a inscribir en el Registro de Predios, la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO O INMATRICULACIÓN de los predios rústicos denominados “CASAHUATE 1”, “CASAHUATE 2”, “CASAHUATE 3”, “CASAHUATE 4”, “CASAHUATE 5”, “CASAHUATE 6”, “CASAHUATE 7”, “CASAHUATE 8”, “CASAHUATE 9”, “CASAHUATE 10”, “CASAHUATE 11”, “CASAHUATE 12”, “CASAHUATE 13”, “CASAHUATE 14”, “CASAHUATE 15”, “CASAHUATE 16” y “CASAHUATE 17” ubicados en el Distrito Marcabal, Provincia Sánchez Carrión, Departamento La Libertad, a favor del Estado representado por el Gobierno Regional La Libertad, del predio descrito en el artículo primero de la presente Resolución, con el fin exclusivo de desarrollar procesos de formalización y titulación rural.

**ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrito las inmatriculaciones se deberá proceder a realizar la acumulación al predio denominado “Fundo Casahuate” inscrito en la P.E. N° 04025167 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V Oficina Registral de Huamachuco, por poseer continuidad física, y estar en dominio e inscrito a favor del Gobierno Regional La Libertad.**





**ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** todas las Resoluciones que se opongan a la presente y remítase copia de la presente Resolución a la instancia correspondiente para los fines de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial Regional, en modo y forma de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

NOTA: LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN POR ESCRITO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 NUMERAL 133.1. CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. EL CONTENIDO INTEGRO DE LA RESOLUCIÓN PODRÁ SER CONSULTADO EN EL PORTAL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (<http://www.regionlalibertad.gob.pe/>) Y EN LA RESPECTIVA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
**MARITZA ELSA HURTADO CASTRO**  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

